

RESOLUCIÓN (Expte. r 259/97, Canon España)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 27 de abril de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 259/97 (1516/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Madrileña de Servicios S.A. contra el Acuerdo del Servicio de 18 de septiembre de 1997 por el que se archivó la denuncia presentada por la recurrente contra Canon España S.A. (en adelante, Canon) por supuestas conductas abusivas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), en la distribución y asistencia técnica de fotocopiadoras.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 31 de enero de 1997 D. Julio Molledo del Amo, en nombre y representación de Madrileña de Servicios S.A., formuló denuncia contra Canon por supuestas conductas prohibidas por la LDC, sin citar en concreto los artículos de la misma en los que podrían estar incurso, consistentes en la regulación de la distribución de sus productos con contratos que podrían contener cláusulas restrictivas de la competencia, negativa de Canon al suministro fundamentalmente de piezas de recambio y no permitirle realizar la asistencia técnica de fotocopiadoras de la serie NP.
2. El Servicio, tras practicar una información reservada, acordó el archivo de las actuaciones con fecha 18 de septiembre de 1997 por las siguientes razones:
 - a) Las relaciones entre ambas empresas están reguladas de acuerdo con las condiciones generales, aplicables a todos los concesionarios de productos de oficina, vigentes desde septiembre de 1992 y no

contienen restricciones a la competencia.

- b) Dichos contratos fueron analizados en el expediente del Servicio 751/91, que fue sobreseído a este respecto en 1994, por ser conformes al Reglamento Comunitario 1983/1983.
 - c) Tampoco hay infracciones derivadas de la negativa de venta ni de la prestación de asistencia técnica a la gama de fotocopiadoras NP, pues es doctrina del Tribunal (Resolución de 5 de octubre de 1994, expte. 87/1994) "que el rechazo a suministrar es práctica prohibida en dos supuestos: cuando se trata de práctica concertada entre varias empresas o cuando es práctica de una empresa con posición dominante en el mercado", no concurriendo ninguna de estas dos situaciones en la denuncia.
 - d) En efecto, ni tiene Canon posición de dominio ni hay constancia de documento entre las partes en el que aparezca referencia a la obligación de la denunciante de gestionar de sus compradores un contrato de asistencia técnica.
 - e) Por último, el Servicio añade: "No obstante, existen en el expediente indicios de que Canon podría estar obligando a sus concesionarios, por medio de una normativa interna no escrita, tanto a la utilización de consumibles originales Canon, incluso fuera del periodo de garantía, como a gestionar de sus compradores la firma de contratos de servicio técnico. Estos hechos no constituyen indicios de infracción del art. 1 ni del 6 de la LDC, puesto que Canon no ostenta en el mercado de fabricación y distribución de máquinas fotocopiadoras una posición de dominio. Asimismo, al tratarse de una normativa interna de la entidad, no podríamos hablar del acuerdo de voluntades entre dos partes que debe concurrir necesariamente para que exista infracción del art. 1, puesto que se trataría de una decisión de una empresa tomada de forma unilateral".
3. Con fecha 3 de octubre de 1997 Canon interpuso el recurso ante el Tribunal, fundamentado únicamente en discutir la capacidad del Servicio para archivar la denuncia sin practicar la instrucción y pruebas necesarias, lo que causa indefensión, solicitando, en consecuencia, la incoación de expediente.
 4. Con fecha 6 de octubre de 1997 el Tribunal requirió del Servicio la emisión del correspondiente Informe y la remisión de las actuaciones seguidas.
 5. Mediante escrito de 7 de octubre de 1997, recibido en el Tribunal el día 13, el Servicio manifiesta que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo

establecido y, en cuanto al fondo del asunto, sostiene que debe mantenerse el Acuerdo reiterándose en los argumentos del mismo, esto es que, en las restricciones verticales, hay que ser cuidadoso con la decisión de incoar expediente sancionador por infracción del artículo 1 de la LDC, para no perjudicar a la denunciante, ya que no ha habido concurso de voluntades y que Canon no ostenta posición de dominio de la que pueda abusar.

6. Por Providencia del 16 de octubre de 1997 se designó Ponente y se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.
7. Con fecha 4 de noviembre de 1997 formuló alegaciones Canon, comenzando por manifestar la falta de legitimación de la recurrente, a la que considera un tercero simple sin la cualidad de parte legítima interesada y que sólo pretende coaccionarla para conseguir un contrato de distribución después de dejar la red. En cuanto al fondo, comparte los criterios del Servicio y dice que éste realizó una investigación reservada exhaustiva.
8. La recurrente presentó alegaciones con fecha 7 de noviembre, limitándose a reiterar los argumentos del recurso.
9. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este asunto en su sesión de 31 de marzo de 1998.
10. Son interesados:
 - Madrileña de Servicios S.A.
 - Canon España S.A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Recurrido el Acuerdo de archivo, deberá analizarse el presente expediente para comprobar si los hechos revisten a primera vista características de constituir infracción de las normas concurrenciales y si de la información disponible se deducen datos que permitan afirmar que existen indicios suficientes para justificar la incoación de un expediente. Ello resulta especialmente oportuno en este caso al alegarse, ante todo, por la recurrente indefensión en la fase de instrucción que corresponde al Servicio por falta de investigación de los hechos objeto de la denuncia.

A este respecto, considera el Tribunal que no ha habido contravención al principio constitucional de la defensa ya que el especial procedimiento que diseña la LDC goza de particulares garantías que no concurren en el común

de los procedimientos sancionadores administrativos, por cuanto que el legislador encarga su instrucción al Servicio y la fase decisoria al Tribunal, que viene diseñado en la propia Ley como órgano que goza de total independencia y sólo sometido al ordenamiento jurídico, y donde se ha dado el principio de contradicción al haberse puesto de manifiesto el presente expediente a las interesadas, habiendo realizado las mismas las alegaciones oportunas (art. 48.3 LDC).

2. En segundo lugar, el Tribunal debe plantearse si el Acuerdo del Servicio impugnado cumple los requisitos establecidos en el artículo 36 de la LDC.

Según lo previsto en el artículo 36.2 de la misma, el Servicio podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

En el presente caso, el Servicio ha llevado a cabo una información reservada, realizando un conjunto de indagaciones consistentes en el examen de las relaciones comerciales entre las partes y de los posibles incumplimientos en el suministro, fundamentalmente, de piezas de recambio y en cuanto a la posibilidad de realizar asistencia técnica de máquinas fotocopadoras de la serie NP.

Una vez obtenido el contenido sustancial de toda esta información, el Servicio ha estimado que procedía el archivo de lo actuado por lo que dictó el Acuerdo correspondiente motivado, en definitiva, en que los hechos denunciados no vulneran la LDC, en concreto, los artículos 1 y 6, pues no ha habido concurso de voluntades entre las partes del que se deriven prácticas prohibidas ni existe posición de dominio de la que pueda abusar Canon.

3. El Tribunal, tras analizar las actuaciones, considera adecuada la conclusión a la que llega el Servicio en cuanto a la no vulneración de los mencionados artículos 1 y 6, dada la inexistencia de hechos que pudieran suponer indicios de la realización de las prácticas correspondientes y que, de haberse encontrado, hubiesen justificado la incoación del expediente.

En efecto, en primer lugar, el Tribunal comparte la conclusión del Servicio de que las actuales relaciones entre las partes vienen reguladas de acuerdo con las condiciones generales aplicables a todos los concesionarios de productos de oficina, vigentes desde septiembre de 1992 y que no contienen restricciones a la competencia. Asimismo, los contratos de Canon con sus distribuidores exclusivos fueron analizados en el expediente 751/91, en septiembre de 1994, y tenían un perfecto encaje en el Reglamento Comunitario 1983/83, no figurando en los mismos cláusulas que contuvieran restricciones no permitidas referidas a consumibles y al servicio técnico.

4. En segundo lugar, el Tribunal comparte también la conclusión a la que llega el Servicio en cuanto a la inexistencia de indicios de prácticas comprendidas en la LDC derivadas de la negativa de venta, de no permitir la prestación de asistencia técnica a las fotocopiadoras NP por parte de la denunciante y de la desviación hacia otros concesionarios Canon, participados accionarialmente por la misma, de la realización de dicho servicio técnico.

Precisamente, como recoge el Servicio, es doctrina de este Tribunal (ver, por ejemplo, la Resolución de 5 de octubre de 1994, Expte. 87/1994) *"que el rechazo a suministrar es práctica prohibida en dos supuestos: cuando se trata de una práctica concertada entre varias empresas o cuando es práctica de una empresa con posición dominante en el mercado"*. En el presente caso, en efecto, no se dan ninguna de las dos situaciones.

5. Ello no obstante, según se cita literalmente en el Antecedente de Hecho 2, el Servicio concluye que en el expediente existen indicios de que Canon podría estar obligando a sus concesionarios, por medio de una normativa interna no escrita, tanto a la utilización de consumibles originales Canon, incluso fuera del periodo de garantía, como a contratar con sus clientes la prestación del servicio de asistencia técnica.

Sin embargo, como certeramente establece el Servicio contradiciendo a la recurrente, estos hechos no constituyen indicios de infracción del art. 1 ni del 6 de la LDC, puesto que Canon no ostenta en el mercado de fabricación y distribución de máquinas fotocopiadoras una posición de dominio. La recurrente confunde su situación de dependencia de Canon, que afecta a sus relaciones privadas, con la posición de dominio en el mercado pertinente, de la que no existen indicios en el expediente al no haber sido aportados en modo alguno por la denunciante ni constar tampoco en el antes citado Acuerdo de sobreseimiento de 30 de septiembre de 1994, en el expediente 751/91. Asimismo, al tratarse de una normativa interna de la entidad, no cabe hablar del acuerdo de voluntades entre dos partes que debe concurrir necesariamente para que exista infracción del art. 1, puesto que se trataría de una decisión de una empresa tomada de forma unilateral.

6. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 18 de septiembre de 1997 por el que se archivó la denuncia presentada por la ahora recurrente.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por D. Julio Molledo del Amo, en nombre y representación de Madrileña de Servicios S.A., contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 18 de septiembre de 1997 por el que se archivó su denuncia contra Canon España S.A., Acuerdo que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.